Exp. 611-1-2022-EMDC-00389
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 2da, Villa Banak, casa núm. 4253, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible, en cuanto, a la forma, el recurso de apelación interpuesto fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2024, por el señor [redacted], por intermedio de su defensor técnico el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia Penal No. 239-02-2024-SSEN-00074, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2024, dicta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acusado de violar los artículos 301 y 302 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted], occisa, por haber sido hecho fuera de plazo establecido por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Ordena por secretaria de esta Corte se comunique el presente auto a las partes y a sus abogados, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2024-SSEN-00074, declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 301 y 302 del Código Penal, en

perjuicio de [redacted], y lo condenó a treinta años de reclusión mayor. En el aspecto civil, declaró válida la constitución en actor civil de [redacted], [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo, acogió únicamente la demanda de [redacted], madre de la víctima, y condenó al imputado al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales. Rechazó las pretensiones de [redacted] y [redacted] por no haber demostrado el vínculo económico con la fallecida.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01306 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de agosto de 2026, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 30 de agosto de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación en el presente escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea admitido el recurso de casación en contra del auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, de fecha 5 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Montecristi, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: En consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a revocar el auto de inadmisibilidad contenido en el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160 y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi o donde esta honorable Suprema Corte de Justicia estime pertinente, para que la misma conozca el fondo del recurso de apelación propuesto por el imputado a través de su defensa técnica por el mismo ser interpuesto en tiempo hábil. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por abogado de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, por no confluir ninguno de los medios invocados por la parte recurrente*.

Exp. 611-1-2022-EMDC-00389
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], María G. [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Como único motivo de su recurso de casación el recurrente alega:

> ***Único motivo****: violación de los artículos 6, 68, 69 y 74.4 en lo referente a violación al derecho a acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial que tiene todo ciudadano conforme al artículo 69 de la constitución dominicana. GARANTIA: Derecho a acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único motivo de casación, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00389
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[…] en el presente proceso estamos frente a una violación al derecho a acceso a la justicia y derecho a recurrir ambos plasmados en la normativa procesal penal vigente, pues no obstante la defensa técnica haber depositado recurso de apelación contra la. Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante auto administrativo No. 235-2024-TADML-00160 C.P.P procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo […]Con esta decisión, los jueces de la corte de apelación de Montecristi incurrieron en violación a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la constitución dominicana, ya que no se garantizaron derechos fundamentales como son el acceso de la justicia y el derecho a recurrir una decisión judicial a que tiene derecho todo ciudadano previstos en el artículo 69 de la constitución dominicana[…]Según consta en el expediente, la notificación al imputado se realizó en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), según se recoge en el acto 624-2024 instrumentado por el ministerial [redacted], y el recurso de apelación fue depositado en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, veinte (20) días después de notificada la sentencia, tomando en cuenta que como se trata de un plazo franco no se deben computar ni el primer día ni el ultimo[,…]Partiendo de lo anterior, que los días hábiles contados a partir del día dos (02) de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha de la notificación de la sentencia al imputado son los siguientes: tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12) trece (13), dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) y treinta (30) de septiembre; y uno (01) de octubre, dentro de los cuales hay un periodo de veinte (20) días, y al no computarse el último día, es decir el día del vencimiento del plazo, todo indica que el recurso depositado en fecha dos (02) de octubre no está fuera del plazo como erróneamente indicara La Corte […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, lo siguiente, que:

> *[…] Que previo al análisis de los motivos del recurso esta Corte para decidir la admisibilidad del mismo verifica si el indicado recurso se realizó en el plazo establecido por la norma, por lo que se procederá realizar el cómputo del indicado plazo. Verifica esta Corte que el artículo 418 del Código Procesal Penal, dice que el plazo para interponer recurso de apelación es de 20 días y que la sentencia que se impugna, a saber, la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue notificada mediante acto No. 624/2024, de fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Montecristi, a través del cual expresa haberse traslado a la Cárcel Pública de la ciudad de Montecristi, y notificar en su propia persona, al recluso* [redacted]*. Que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos se computan los días hábiles conforme el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir, no se computan los días de fiestas ni los sábados ni domingos. La notificación de la sentencia que se ataca es de fecha 02 de septiembre del año 2024, el recurso fue presentado en fecha 02 de octubre del 2024, contados los días hábiles existentes entre el 02 de septiembre y el 02 de octubre, tenemos que el plazo vencía el martes primero (01) del mes de octubre del año 2024, es decir, el último día que tenía la parte para ejercer y presentar su recurso, era el 01 de octubre del 2024, por lo que, al interponer y presentar el recurso el 02 del mes de octubre del año 2024, lo interpuso fuera del plazo, deviniendo dicho recurso en inadmisible por no ser hecho fuera del plazo que establece la ley […]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el único medio de su recurso de casación, denuncia en esencia, la vulneración de los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, particularmente de su derecho de acceso a la justicia y del derecho a recurrir; sostiene que la Corte *a qua* incurrió en un cómputo erróneo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso depositado el 2 de octubre de 2024 contra la sentencia que le había sido notificada el 2 de septiembre del mismo año, pues, a su juicio, dicho plazo debía ser considerado franco, conforme al principio de favorabilidad y al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, razón por la cual solicita que sea casada la decisión impugnada y que el proceso sea remitido para el conocimiento del fondo de su apelación.

4.2. En este punto, resulta necesario establecer que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi declaró inadmisible el recurso de apelación de que se trata, al comprobar que la sentencia de primer grado había sido notificada personalmente al imputado el 2 de septiembre de 2024 y que su recurso fue presentado el 2 de octubre del mismo año; y que, conforme a los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal entonces vigente, los plazos determinados por días comienzan a

correr al día siguiente de la notificación y únicamente comprenden días hábiles, por lo que el vigésimo día hábil correspondía al 1ro. de octubre de 2024 y, en consecuencia, consideró extemporánea la impugnación presentada al día siguiente.

4.3. Sobre esta cuestión resulta particularmente relevante el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0211/20, mencionada por el recurrente y que fuere dictada con anterioridad a la decisión ahora impugnada, al examinar un aspecto relativo al plazo de veinte días previsto para recurrir una sentencia en apelación. En dicha decisión, luego de realizar el cómputo de los días hábiles correspondientes, el alto tribunal estableció que el recurrente disponía hasta el día siguiente para ejercer válidamente su recurso y, consecuentemente, consideró que la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad había vulnerado su derecho constitucional a recurrir.

4.4. Aplicando dicho criterio al caso que nos ocupa, se advierte que la Corte *a qua* estableció que el vigésimo día hábil correspondía al 1 de octubre de 2024; sin embargo, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto el 2 de octubre de 2024, al considerar agotado el plazo el día anterior. Dicho razonamiento no se corresponde con el

criterio constitucional anteriormente señalado sobre el cómputo del plazo para recurrir en apelación, conforme al cual reconoce el carácter franco del mismo.

4.5. En esas circunstancias, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] el 2 de octubre de 2024 debía considerarse oportuno, por lo que, al declararse inadmisible, impidió que fueran examinados los vicios planteados contra la sentencia condenatoria, con la consecuente afectación de su derecho a recurrir.

4.6. Cabe precisar que esta conclusión no descansa en atribuir a la Corte *a qua* la inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 97-25, normativa que no se encontraba vigente al momento de dictarse la decisión recurrida. El fundamento determinante de la solución adoptada reside en el criterio constitucional existente al momento en que fue pronunciada dicha decisión.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que el legislador posteriormente positivizó de manera expresa esta solución en el artículo 145, párrafo III, de la mencionada Ley núm. 97-25, al disponer que los plazos determinados por días son hábiles y francos y comienzan a correr al día siguiente de practicada la notificación. Esta disposición

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se utiliza, para censurar retroactivamente la actuación de la Corte *a qua*, sino que constituye una confirmación normativa posterior del tratamiento favorable del cómputo de los plazos procesales que sirve de garantía para el ejercicio efectivo del derecho al recurso.

4.8. Por consiguiente, procede acoger el único medio propuesto por [redacted], casar el Auto Administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado el 5 de noviembre de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y disponer el envío del proceso ante una corte de igual grado, a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2 letra a del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de que la sentencia ha sido

casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede compensar las costas generadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra el Auto Administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que, con una composición distinta, proceda a conocer el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074, dictada el 9 de agosto de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]